

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0018**ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL No. 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES – (ARCOTEL)**

Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1 TÍTULO HABILITANTE**

Sobre la base de la Resolución ARCOTEL-2015-0584, de 29 de septiembre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió: **“ARTÍCULO DOS.- Otorgar el permiso a favor de la compañía VISIONPLAYAS S.A., para la instalación, operación y explotación de un sistema analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse “VISION PLAYAS S.A.”, para servir a la ciudad de General Villamil del cantón Playas con extensión de red hacia la parroquia Posorja del cantón Guayaquil, provincia del Guayas ...”**

El Título Habilitante se encuentra inscrito con el Tomo RTV 1 a Foja 1248 del Registro Público de Telecomunicaciones y Registro Nacional de Títulos Habilitantes de “Permiso para la Prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad de Cable Físico a denominarse “VISION PLAYAS” suscrito entre la Agencia de Regulación Y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL y la compañía VISIONPLAYAS S.A., otorgado mediante Resolución ARCOTEL-2015-0672, de 22 de octubre de 2015.

1.2 ANTECEDENTES

La Ingeniera Ana Gabriela Valdiviezo Black, Coordinadora Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando ARCOTEL-CCON-2016-0066-M de 29 de agosto de 2016, remite a la Coordinación Zonal 5 el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, que incluye un listado de concesionarios del servicio de Audio y Video por Suscripción que no presentaron la información financiera según lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, de 24 de diciembre de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 672 el 19 de enero de 2016.

2. ACTO DE APERTURA

El 05 de diciembre de 2016, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2016-0132, notificado en legal y debida forma a la compañía VISIONPLAYAS S.A, el día 07 de diciembre de 2016, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0423-OF del 06 de diciembre de 2016, suscrito por el señor Ing. Diego Javier Salazar Saeteros, Coordinador Zonal 5.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

“(...) el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, relacionado con el incumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 (...) sobre la entrega de

información financiera por parte de los permisionarios de los sistemas de audio y video por suscripción (...); conducta con la cual, no habría cumplido con lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, de 24 de diciembre de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 672 el 19 de enero de 2016, mediante el cual **"Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y, Formulario de Ingresos y Egresos"**; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la concesionaria, podría incurrir en la infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118 literal b) ítem 13) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2, de la Ley en referencia.

(...) CONCLUSIÓN (...) es criterio de la Unidad Jurídica, que se considere se inicie en contra de la compañía VISIONPLAYAS S.A., concesionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "VISION PLAYAS S.A." autorizado para servir a la ciudad de General Villamil del cantón Playas con extensión de red hacia la parroquia Posorja del cantón Guayaquil, el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal #165, de fecha 20 de julio de 2016, que rige a partir del 21 de julio de 2016.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, (...)"

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad,

accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (Tercer Suplemento RO. No. 439 de 18 de febrero de 2015)

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **5.** Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, **tales como los de audio y video por suscripción.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

RESOLUCIONES ARCOTEL

RESOLUCIÓN 002-01-ARCOTEL-2015.

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."*

RESOLUCIÓN No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que, entre otros se establece:

Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

"(...) Artículo 8.- De la Estructura Orgánica La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

II. Coordinador/a Zonal

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...)

2.2 PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1 Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal"

(...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.
(...)

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016

"Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS.- (...)

b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.

La Circular Nro. **ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** de 10 de agosto de 2016 señala:

"Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

4. PROCEDIMIENTO

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de su normativa legal establece como infracción de Segunda Clase:

Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la

Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos (...)

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

“Art. 121 “Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, se aplicará de la siguiente manera:

Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)

“Art. 122- Monto de Referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.-

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades (...)

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

a) El día 21 de diciembre de 2016, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-008087-E, la señora Greta Hoyos Jaramillo, dio contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2016-0132, emitido el 5 de diciembre de 2016, en el que manifestó lo siguiente:

“(...) Greta Adriana Hoyos Jaramillo, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casada, mayor de edad, en mi calidad de Gerente General y representante legal de la compañía VISIONPLAYAS S.A., empresa que posee el título habilitante correspondiente, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) para la prestación del servicio de audio y video por suscripción denominado VISIONPLAYAS, que sirve al cantón General Villamil (Playas) y otras zonas pertenecientes al cantón Guayaquil, en contestación a su oficio Nro. ARCOTEL-CZO5 2016-0423-OF, de 6 de diciembre de 2016, mediante el cual usted me notifica con el Acto de Apertura del

Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-00132, encontrándome dentro del término concedido ante usted concurro y manifiesto:

ANTECEDENTES:-

1. Conforme consta del informe que sirve de fundamento para el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la compañía de mi representación obtuvo su título habilitante, debida y legalmente otorgado por ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0584, de 29 de septiembre de 2015, título habilitante que se inscribió en el Registro Público de Telecomunicaciones y Registro Nacional de Títulos Habilitantes de "permisos para la prestación del Servicio de Audio y Video modalidad cable físico a denominarse "VISION PLAYAS", en el Tomo RTV 1, a fojas 1248, a través de la Resolución ARCOTEL-2015-0672, de 22 de Octubre de 2016.
Para efectos de obtener la licencia a que hago referencia, debo dejar constancias que la compañía VISION PLAYAS S.A., se constituyó mediante escritura pública otorgada el 7 de mayo de 2015, y fue inscrita en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil el 8 de Junio de 2015
2. Desde la fecha de constitución de la compañía, la misma que fue fundamental para la obtención de la licencia correspondiente para prestar los servicios de audio y video por suscripción, y hasta el mes de febrero de 2016, ésta (sic) no realizó ninguna otra actividad que no sea la relacionada con la obtención misma del título habilitante, es decir desde finales del mes de Octubre de 2015, en que se inscribe el título habilitante en el Registro Público correspondiente hasta febrero de 2016 que inicia con la operación del servicio.
3. De conformidad con la Ley y la regulación en telecomunicaciones, una vez obtenida la licencia el beneficiario de la misma tiene el plazo de un año para instalar, operar y explotar la red pertinente, por lo que durante los meses de noviembre y diciembre de 2015, es decir hasta finalizar el año 2015, la compañía se mantuvo sin realizar ninguna operación, de ninguna naturaleza, para la prestación de los servicios de audio y video por suscripción en el cantón General Villamil (Playas) en la provincia del Guayas, y en zonas aledañas del cantón Guayaquil.
4. Con el objeto de hacer viable la prestación de los servicios concedidos y en el afán de contar con una red lo suficientemente robusta y probada en la operación para el transporte de contenidos de televisión, se comenzó la negociación con la concesionaria del sistema TV PACIFIC, que servía, a esa fecha, a la misma zona de cobertura otorgada por ARCOTEL para VISIONPLAYAS. La licencia para operar y explotar el sistema TV PACIFIC, tenía su plazo de vigencia al expirar en diciembre de 2015; y la titular del permiso no había realizado ninguna gestión, de ningún tipo, para renovar la licencia concedida y más bien había expresado a ARCOTEL, por escrito su decisión de no renovar la licencia.
5. Las negociaciones para la adquisición de la red y todos sus elementos consustanciales, culminaron, con éxito, en el mes de diciembre de 2015 por lo que era necesario proceder con todas las formalidades y los protocolos que son necesarios para la transferencia de los activos de TV PACIFIC, entre los que se incluía su red, su cartera de clientes y su experticia en el manejo de la operación y explotación de sistemas de audio y video, y su ejecución culminó en el mes de enero de 2016, por lo que a partir de febrero de 2016, el sistema VISIONPLAYAS empezó a prestar el servicio, en algunos sitios a prueba, y a cumplir con todas las obligaciones regulatorias e impositivas que establece la Ley Ecuatoriana para la operación y explotación de esta clase de servicios.
6. Frente estos hechos, y ante la identidad del servicio, la igual área de cobertura, el mismo número de clientes y del manejo del negocio, la información solicitada por ARCOTEL en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, de 24 de diciembre de 2015, la

presentó TV PACIFIC, por tratarse de la operadora que funcionó hasta el mes de enero de 2016, conforme debe constar en los archivos de ARCOTEL, aparte de que por la circunstancias que dejó anotadas VISIONPLAYAS S.A., no había tenido ninguna actividad durante el 2015, inclusive por tratarse de una compañía de reciente constitución.

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN RESOLUCIÓN (sic) ARCOTEL-2015-0936, DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015.

Con los antecedentes que dejó citados, al ser notificados con la Resolución ARCOTEL-2015-0936, de 24 de diciembre de 2015 y por cuanto, según dejó relatado, se había cerrado la negociación entre los permisionarios TV PACIFIC y VISIONPLAYAS, la operadora del sistema hasta el mes de enero de 2016, esto es TV PACIFIC, procedió a diligenciar los formularios establecidos en la Resolución a que hago referencia, por ser de su obligación, mientras VISIONPLAYAS, sistema que no había tenido ninguna actividad en el año 2015, entendió que al tratarse de una Resolución que requería información respecto de la operación y explotación del sistema, la única obligada era la permisionaria que había operado con la razón social de TV PACIFIC, y que a partir de la fecha en que empiece su operación, esto es febrero de 2016, todas las obligaciones regulatorias en telecomunicaciones, tributarias, sociales, laborales, y de cualquier otra naturaleza serían, como en efecto son, de cumplimiento de VISIONPLAYAS.

PETICION:-

Con estos antecedentes me permito manifestar a usted que el sistema VISIONPLAYAS, antes conocido como TV PACIFIC, presentó, a su debido tiempo, toda la información requerida en el (sic) Resolución ARCOTEL-2015-0936, de 24 de diciembre de 2015, por lo que el sistema de prestación del servicio de audio y video por suscripción denominado VISIONPLAYAS (a partir de 2016, y antes TV PACIFIC), no debe constar en el listado de prestadores de servicio que no presentaron la información financiera que se dispone en la Resolución tantas veces citada, y por tanto no es pertinente el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, y si ese fuera el caso, en base de la argumentación que contiene el presente alegato, la resolución final del proceso que dicte su Autoridad como funcionario competente en virtud de la Acción de Personal # 165, de 20 de julio de 2016, que rige a partir del día siguiente, debería ser absolviendo al sistema VISIONPLAYAS, de la inculpación que se hace en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO5-2016-0048, de 11 de noviembre de 2016, en relación con el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033. De 22 de agosto de 2016 (...)"

El día 10 de enero de 2017, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000353-E, la señora Greta Hoyos Jaramillo, presentó pruebas de descargo dentro del correspondiente Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2016-0132, emitido el 5 de diciembre de 2016, indicando lo siguiente:

- b) "Greta Adriana Hoyos Jaramillo, en mi calidad de Gerente General y representante legal de la compañía VISIONPLAYAS S.A., en el expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZOS-2016-00132, que ha instaurado en contra de la compañía de mi representación, dentro del término de prueba que se encuentra decurriendo, a usted solicito que, previa notificación a la Administración de ARCOTEL, se practique como prueba de mi parte lo siguiente.*

- 1. Que se tenga como prueba de mi parte y de mi representada todo cuanto de autos me fuere favorable, especialmente mi escrito de contestación a la Boleta con que me notificó la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, como inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-00132.*

2. *Sírvase disponer que se verifique en los archivos físicos y digitales de ARCOTEL, para que se constate que TV PACIFIC, antecesora en el prestación del servicio de audio y video por suscripción mediante cable físico, que sirve al cantón General Villamil (Playas) de la provincia del Guayas, no ha sido sancionada por faltas a la Resolución 936 de 24 de diciembre de 2015.*

3. *Acompaño copia de la recepción de documentos otorgada por ARCOTEL con el número ARCOTEL-DGDA-2016-004680-E, de 27.03.2016, así como copia de la documentación anexa a esa constancias (sic), de la que se desprende que TV PACIFIC, cumplió con lo dispuesto en la Resolución 936 de 24 de diciembre de 2015, y solicito que se agregue al expediente correspondiente (...)*

Evacuadas que sean las diligencias cuya práctica solicito se las tendrá como pruebas a favor de mi representada"
(...)"

7. MOTIVACIÓN

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Memorando ARCOTEL-CCON-2016-0066-M de 29 de agosto de 2016, Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, con sus anexos.

PRUEBAS DE DESCARGO

Se considera como prueba a favor de la compañía VISIONPLAYAS S.A., lo manifestado por su Representante Legal, la señora Greta Adriana Hoyos Jaramillo, los escritos de contestación y sus pruebas presentadas como anexos a los mismo, ingresados a la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL los días 21 de diciembre de 2016, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-008087-E y el 10 de enero de 2017, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-000353-E.

8. ANÁLISIS JURÍDICO

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2016-0132, iniciado en contra de la compañía VISIONPLAYAS S.A., permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "VISION PLAYAS S.A.", la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0031 de 20 de febrero de 2017, realiza el siguiente análisis:

(...) 4. ANÁLISIS JURÍDICO

- a) *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
- b) *Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y Contractuales inherentes.*
- c) *La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no*

se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

- d) Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, reportado con Memorando ARCOTEL-CCON-2016-0066-M de 29 de agosto de 2016, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indicó lo siguiente: “(...) adjunto remito el informe técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0033 de 22 de agosto de 2016, relacionado con el incumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 (...) sobre la entrega de información financiera por parte de los permisionarios de los sistemas de audio y video por suscripción (...)”; conducta con la cual, la compañía VISIONPLAYAS S.A., no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 118, letra b numeral 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- e) De conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dio apertura al término de prueba de 15 días, y posteriormente 15 días hábiles para la evacuación de pruebas.

(...)

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, respecto de lo manifestado por la señora Greta Hoyos Jaramillo, Representante Legal de la compañía VISIONPLAYAS S.A., expresa lo siguiente:

- a) Se ha procedido a verificar en los archivos físicos y documentales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la compañía VISIONPLAYAS S.A., concesionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “VISION PLAYAS S.A.”, **NO HA SIDO SANCIONADA POR ESTA INFRACCIÓN DENTRO DE LOS ÚLTIMOS 9 MESES.**
- b) La compañía VISIONPLAYAS S.A., permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “VISION PLAYAS S.A.”, como consta dentro de los anexos al “Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”, establece que: “FICHA DESCRIPTIVA DE TÍTULO HABILITANTE

NOMBRE DEL SERVICIO	Audio y video por suscripción
Plazo de inicio de operaciones	1 año”

El permisionario al no haberse encontrado operando durante el año 2015, tal como la ley lo faculta, no tiene responsabilidad alguna en cuanto al cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

- c) La compañía VISIONPLAYAS S.A., por medio de su Representante Legal, la señora Greta Hoyos Jaramillo, ha presentado pruebas suficientes que demuestran la falta de responsabilidad en cuando a la entrega de la información financiera requerida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.

Por lo antes expuesto la Unidad Jurídica de la ARCOTEL CZ5, recomienda se emita una resolución en la que se abstenga de sancionar a la compañía VISIONPLAYAS S.A., representada legalmente por la señora Greta Hoyos Jaramillo. (...)

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0031 de 20 de febrero de 2017, elaborado por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal No. 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DISPONER EL ARCHIVO del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2016-0132, en contra de la compañía VISIONPLAYAS S.A., permisionaria del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "VISION PLAYAS S.A.", autorizado para servir a la ciudad de General Villamil del cantón Playas con extensión de red hacia la parroquia Posorja del cantón Guayaquil, provincia del Guayas

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía VISIONPLAYAS S.A., permisionaria del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "VISION PLAYAS S.A.", con RUC 0992922176001, en su domicilio ubicado en la Ciudadela San Felipe 8, Manzana 126 Solar 7, Conjunto El Mirador, ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, 21 de febrero de 2017.



Ing. Diego Javier Salazar Saeteros
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Abg. ML *ML*

Exp. Exp. 126-2016 VISIONPLAYAS S.A. - GRETA ADRIANA HOYOS JARAMILLO

